



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre once (11) dos mil veintidós (2022)

Auto No. 891
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Isabel Paz Asprilla
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00049-00

Una vez realizado el estudio de rigor de la presente demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por lo tanto se profirió el Auto No. 579 del 21 de julio de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ISABEL PAZ ASPRILLA, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en el título aportado como base de la ejecución.

La parte demandada fue notificada personalmente, acorde a las previsiones del artículo 292 del C.G.P, quien dejó vencer el término de traslado sin proponer ningún medio exceptivo, ni oposición, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de la deudora y constituye prueba suficiente en contra de esta, la cual no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictara sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, el remate previa liquidación del crédito y costas, y el avalúo de los bienes cautelados en esta tramitación, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ISABEL PAZ ASPRILLA, en los términos señalados en el Auto No. 579 del 21 de julio de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo embargo, secuestro y avalúo de los bienes embargados en este trámite, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3º artículo 468 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6983a9335df6995de780a38f491d58f8ce380a2bfb9f7febc03c982d347ae5d3**

Documento generado en 12/10/2022 12:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>